

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

FÉLIX TAPIA VELÁZQUEZ

Recurrido

V.

SR. MERCADO DUEÑO  
CASA CORRETAJE; TRIPLE  
S PROPIEDAD, INC.  
ASEGURADORAS "A, B Y  
C"; JOHN DOE; JANE ROE

Peticionarios

KLCE202100901

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV03912

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2021.

Este *Recurso de Certiorari* fue presentado por Triple S Propiedad, en adelante Triple S, parte peticionaria o recurrente, el 22 de julio de 2021.

La parte peticionaria solicita revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante TPI), el 4 de mayo de 2021 y notificada esa misma fecha. En dicha Resolución el TPI declara No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Triple S.

Contra esa Resolución la parte peticionaria presentó Moción en Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales ante el TPI y fue declarada No Ha Lugar el 23 de junio de 2021 y notificada esa misma fecha. Luego de ese trámite se radica este recurso.

La parte recurrida y demandante ante el TPI, Félix Tapia Velázquez, ha presentado su posición en cuanto al recurso y el mismo ha quedado perfeccionado para su adjudicación final.

Número Identificador

RES2021 \_\_\_\_\_

**I.**

En este caso se presenta Demanda el 23 de abril de 2019, ante el TPI, reclamando Daños y Perjuicios contra el Sr. Mercado como Dueño de la Casa de Corretaje, Triple S Propiedad y otros, por unos hechos ocurridos el 23 de abril de 2018.

En la demanda se alegó que el demandante, Félix Tapia, se encontraba visitando una casa de corretaje del Sr. Mercado Martínez, localizada en 60 Calle Aldebarán, San Juan, P.R. Luego de haber entrado a la oficina con el propósito de utilizar el baño, un empleado del establecimiento le indica el camino para este. Mientras se encontraba de camino hacia el baño este tropieza con un escalón, el cual ocasiona que el Sr. Tapia Velázquez cayera estrepitosamente al suelo, sufriendo traumas y lesiones en varias partes de su cuerpo.

El Sr. Félix Tapia resultó lesionado a raíz de la caída, específicamente sufrió daños en el área de su cadera, espalda y rodilla derecha. A causa del accidente el demandante fue atendido en la Sala de Urgencias del Hospital HIMA San Pablo en Bayamón. Dado a las lesiones sufridas por el accidente, el Sr. Tapia Velázquez ha tenido que recurrir a recibir terapias físicas en las áreas afectadas bajo la supervisión del Dr. David Soto, Fisiatra. El demandante recibió un total de cuarenta (40) sesiones de terapias físicas.

Así las cosas, el 29 de agosto de 2019 Triple S Propiedad presentó Contestación a Demanda en la que niegan toda imputación de negligencia, relación causal y extensión de los daños.

Luego de haber concluido el descubrimiento de prueba, el 5 de noviembre de 2020 se presentó el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. La teoría del demandante en el TPI es que el incidente objeto de la reclamación de epígrafe se debió única y exclusivamente a la negligencia de las partes codemandadas debido

a su omisión y negligencia por la falta de cuidado y/o de la toma de medidas de seguridad y mantenimiento del área. Se alega además que los demandados aquí recurridos, actuaron de forma negligente al no atender ni corregir una condición peligrosa que se encontraba en el área del escalón que tienen las mismas losetas y color del suelo que tiene toda la propiedad, lo que alegadamente provocaba una especie de camuflaje en las mismas, efecto que se agrava al considerar que el área no tiene iluminación adecuada. Tampoco había un cartel o letrero de “precaución” alguno que advirtiera de la condición peligrosa y se reclama que eso causó que el demandante no pudiera identificar tal condición con la cual tropieza y causa su caída.

El 30 de noviembre de 2020, la parte demandada-recurrente, presentó una moción de sentencia sumaria. Consecuentemente, la parte demandante, el 21 de diciembre de 2020 presentó una Oposición a Moción de Sentencia Sumaria a la cual la parte demandada recurrente respondió presentando una Réplica a Oposición a Sentencia Sumaria el 29 de enero de 2021.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2021, el TPI dictó Resolución denegando la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria.

En su resolución el TPI nos detalla la controversia medular que indica no permite resolver el caso por el mecanismo de la Sentencia Sumaria de la siguiente forma y citamos:

“Al evaluar los hechos probados y no controvertidos en el presente caso, forzosamente nos lleva a concluir que existe una controversia real sobre si, en efecto, el muro o escalón que ubica en la oficina del Sr. Carlos Mercado Martínez constituyó o no una condición peligrosa y que éste fue, en efecto, la causa próxima de la caída del Sr. Tapia Velázquez. Por otro lado, para que el Tribunal pueda adjudicar, conforme propuesto por la parte demandada, si la caída del Sr. Tapia fue o no atribuible a su propia negligencia, será

necesario determinar cuál fue la dinámica de la caída del Sr. Tapia Velázquez, determinación donde el factor credibilidad cobra gran importancia en la búsqueda de la verdad y se hace indispensable, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, la celebración de una vista plenaria.”

Ante tal resolución, el 19 de mayo de 2021 la parte demandada recurrente, Triple S Propiedad, presentó Moción en Solicitud de Reconsideración y Determinación de Hecho y de Derecho Adicionales en la que alegan que el Sr. Félix Tapia cayó de sus propios pies en un área donde no existía defecto alguno ni una condición peligrosa. Alegan, por otro lado, que la parte demandada actuó como un hombre prudente y razonable, ejerciendo un cuidado razonable para mantener la seguridad del demandante ya que avisó al demandante sobre la existencia del escalón, acompañó al demandante al área, esperó a que se identificara el mismo palpándolo con su pie y manteniéndose en el área mientras subía el escalón.

Con tales alegaciones como teoría de la defensa del reclamo, la parte demandante aquí recurrida, presentó una Oposición a Moción de Reconsideración. A través de dicho escrito se discutieron las alegaciones de la recurrida y se argumentó que dicha parte demandada fundamentó sus alegaciones con fragmentos de la deposición que le fuera tomada al Sr. Tapia. Sin embargo, se alega que omitió partes fundamentales y editaron los fragmentos seleccionados tergiversando las expresiones del deponente e intentando inducir a error al TPI.

Luego de considerar la Moción de Reconsideración presentada por la parte demandada y la Oposición a Moción de Reconsideración presentada por la parte demandante, el TPI emitió una Resolución el 23 de junio de 2021 en la que declara No Ha Lugar la Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hecho y Derecho

Adicionales. Esa resolución fue notificada en la misma fecha que se emite. Luego de ese trámite se radica este recurso.

En el recurso que aquí nos ocupa la recurrente plantea el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria por entender que hay controversia de hechos sobre la condición existente y la dinámica del accidente, cuando del propio testimonio de la parte demandante según su deposición surge que fue advertido de la presencia de un escalón, fue dirigido al mismo, lo identificó y lo subió con su pierna derecha, perdiendo el balance al proceder a subir su pierna izquierda, lo que descarta claramente que la ocurrencia fuese atribuible a acto y/u omisión alguna del asegurado de Triple S Propiedad.

Veamos el derecho que aplica a esta controversia que no nos permite intervenir en esta etapa del procedimiento.

## II.

### A. Certiorari

El recurso de certiorari es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctives* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, codifica los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.

*Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

## **B. La Sentencia Sumaria**

Solo cuando un tribunal determina que no existen controversias materiales de hechos esenciales y que sólo procede aplicar el derecho, al amparo de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, procede dictar sentencia sumaria a favor de una parte contra quien se reclama. Dicha Regla 36.2 dispone lo siguiente:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá presentar, a partir de la fecha en que fue emplazado pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

Ello implica que la moción de sentencia sumaria solo “[p]rocede en aquellos casos en los que no existen controversias *reales y sustanciales* en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 117 (2015) (Énfasis en el original) (Citas omitidas). “[U]n hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Íd.*, pág. 110. Para que esa controversia de hecho sea “real o sustancial, o genuina [,] debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Además, la sentencia sumaria no procede si la controversia gira entorno a elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Íd.*

En cambio, “cuando existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe

resolverse en favor de la parte promovida”. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 734 (1994).<sup>1</sup>

Así pues, el mecanismo de sentencia sumaria es un remedio discrecional que procederá solo cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos, que no existen controversias sobre hechos materiales y esenciales, y que, por lo tanto, lo que resta es aplicar el derecho, ya que una vista en los méritos resultaría innecesaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Véase, además, *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 699 (2019).

### **C. Responsabilidad Extracontractual**

El artículo 1802 del anterior Código Civil<sup>2</sup>, establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. 31 L.P.R.A. sec. 5141. Es necesario probar en una reclamación de daños y perjuicios: 1) la existencia de un daño real; 2) que haya mediado culpa o negligencia; 3) que exista una relación causal entre el daño causado y la conducta culposa o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 843 (2010).

La culpa o negligencia estriba en la ausencia del debido cuidado, “en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o de su omisión, las cuales una persona prudente y

---

<sup>1</sup> Se ha advertido que, antes de resolver una controversia por la vía sumaria, el juzgador habrá de discernir cuidadosamente al respecto, pues “mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist. Legal*, 132 DPR 638, 646-647 (1993).

<sup>2</sup> El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que el Código Civil de 2020 establece en las disposiciones transitorias que: “La responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. 31 LPRA sec.11720

razonable habría previsto en las mismas circunstancias”. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 151 (2006). En nuestro ordenamiento, el concepto de culpa es “tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 843-844; *Íd.* Obra de manera culposa quien no despliega la diligencia de una persona común y ordinaria, de un buen padre de familia. *López v. Porrata Doria*, *supra*; *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 D.P.R. 853, 860 (1976). En cambio, para que se configure una causa de acción por una alegada omisión será necesario establecer que existía una obligación de actuar, que fue quebrantada y que de haberse realizado el acto omitido se hubiese prevenido el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. 796, 807 (2006). Según lo ha expresado nuestro Tribunal Supremo “la *pregunta de umbral* en estos casos es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño”. (Citas omitidas.) *Íd.*

La relación causal que debe existir entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño se rige en nuestro ordenamiento por la doctrina de la causalidad adecuada, que propone que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. (Citas omitidas.) *Colón Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690, 707 (2009). Ello implica que la ocurrencia del daño “era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos”. *López v. Porrata Doria*, *supra*, pág. 152. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309 (1990). Si de una evaluación retrospectiva, un daño emerge como la consecuencia razonable y ordinaria de un acto negligente, se considerará que el

daño es un resultado probable de dicho acto. *Valle v. E.L.A.*, 157 D.P.R. 1, 19 (2002).

### III.

El TPI en su resolución detalló hechos materiales en controversia, mencionados antes, los que no permiten que proceda dictar la Sentencia Sumaria que solicitaba la parte recurrida. Esos hechos en controversia que incluyen adjudicar credibilidad a testimonios encontrados, es lo que resta por dirimir en el caso para resolverlo y requieren un juicio plenario.

Como indica el TPI en la resolución que se trae a nuestra consideración, para resolver la controversia que surge de la prueba que se ha unido a los autos, requiere recibir prueba de las partes. La Parte Peticionaria no ha destacado evidencia alguna en el expediente del TPI o actuación errada alguna del foro primario que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido. Tampoco encontramos que concurra ante nos alguno de los criterios pertinentes y necesarios para expedir el auto de *certiorari*. Por todo lo cual, en esta particular circunstancia fáctico-jurídica, no procede la expedición del auto de *certiorari*.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

#### **Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones